

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00584 -00
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	PIEDAD DEL SOCORRO VILLEGAS Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 776

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales, especialmente de cada uno de los demandados, igualmente, deberá indicar el tipo y número de identificación del accionante.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Establece el Art. 879 del C.C "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la servidumbre se pretende constituir sobre un único bien del que el mismo demandante y los demandados son copropietarios, deberá el accionante indicar los

fundamentos jurídicos que le asisten para pretender la imposición de la servidumbre objeto del proceso.

- 3.** En todo caso, en virtud de lo indicado en el Art. 83 del C.G del P., deberá identificar plenamente cada uno de los predios que tuvieran relación con la servidumbre que se pretende imponer, esto mediante su correspondiente matrícula inmobiliaria, área, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que sirvan para identificar cada predio, tanto el dominante como el o los sirvientes.
- 4.** Indicará en un nuevo hecho en qué consiste la servidumbre que pretende imponer mediante este proceso, es decir, por qué lugares de los predios se realizaría, medidas, área y demás datos que permitan identificar la constitución de servidumbre pretendida.
- 5.** Deberá excluir la primera pretensión denominada como 3ra por cuanto no es objeto de debate en este proceso de imposición de servidumbre.
- 6.** Deberá manifestar en un nuevo hecho los fundamentos que le asisten para solicitar en la segunda pretensión denominada como 3ra que el demandante no debe indemnizar a los demandados por la imposición de la servidumbre que eventualmente fuera ordenada, pues, por el contrario, de conformidad con el Art. 376 del C.G del P., esa es una de las decisiones a tomar en una eventual imposición de la servidumbre.
- 7.** De conformidad con el Art. 376, en concordancia con los 226 y siguientes del C.G del P., deberá complementar dictamen pericial aportado con respecto a indicar en qué consiste la construcción de la servidumbre de tránsito solicitada, sus medidas particulares teniendo en cuenta la pretensión 2da de la demanda, deberá además explicar de manera clara como se desarrolló el método aplicado al caso en particular, pues únicamente se indicó cuál fue ese método pero no se realizó una explicación sobre la aplicación al caso en particular, igualmente, deberá pronunciarse sobre cada uno de los requisitos indicados en los numerales del referido Art. 226 incluso aquellos que tienen relación con la idoneidad del perito.
- 8.** Deberá indicar las direcciones físicas o electrónicas de notificación de cada uno de los demandados, pues es evidente que no se cumplen los

presupuestos necesarios para ordenar su correspondiente emplazamiento, mucho más cuando fueron citados de manera efectiva a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada según se desprende del acta aportada y del hecho 5° de la demanda.

9. En concordancia con el numeral anterior y de conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del(los) demandado(s), deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(los) demandado(s).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

10. De conformidad con el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P., en concordancia con los artículos 25 y 26 ibídem, deberá indicar cuál es la cuantía del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____103_____

Hoy ____23 de septiembre de
2020_____a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8790b49ef08b0540507c18622ee1238aa9b92dcf339dbbe681099ac75b588fe

Documento generado en 21/09/2020 05:55:59 p.m.